

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS  
De: CAMINO DE IGUA  
Contra: ASOCIACIÓN LONJA DE PROPIEDAD  
RAÍZ AVALUADORES Y CONSTRUCTORES  
Rad: 25307 31 03 002 2024 00052 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El artículo 382 del C.G.P., preceptúa que en las demandas como la del caso de marras, debe proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

La pretensión se concreta a que se declare la nulidad absoluta y restablecimiento del derecho sobre el contrato demandado, y se reintegren los dineros a cada uno de los propietarios.

Revisados los hechos 20, 21 y 22, que sirven de fundamento a las pretensiones, se observa que la solicitud de nulidad se fundamentó en lo decidido en la reunión extraordinaria de diciembre 10 de 2022.


Así las cosas, y como quiera que en el acápite de la demanda "*proceso competencia y cuantía*", se indica que la naturaleza del asunto es un proceso verbal de impugnación de actos, el cual se encuentra contemplado en el artículo 382 del C.G.P., se tiene que, la demandada fue presentada por fuera del término de los dos meses indicado en la citada norma. Lo anterior teniendo en cuenta que, si la reunión en que se aprobó el contrato de asesoría e interventoría de recibo de zonas comunes, fue en diciembre 10 de 2022, tenían para impugnar el acto hasta febrero 10 de 2023.

Por tanto, se encuentra vencido el término de caducidad, y se rechazará la demanda, conforme lo dispuesto en el inciso dos del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

**INFORME SECRETARIAL.** - Girardot, Cund., 8 de abril de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
N° 253073103002-2019-00131-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.  
Demandado: LADY JOHANNA NINCO VILLANUEVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Ocho ( 8 ) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024)

Del avalúo COMERCIAL junto con el CATASTRAL del bien Inmueble presentado por la parte demandante, se corre traslado a la contraparte por el término legal de Diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el N° 2 del Art. 444 del C.G.P. publíquese en el micrositio de la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**